

LEY DE BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de marzo de 2006.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 232

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además por o establecido en los artículos 65 fracción II de la Constitución Política del Estado; 14 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los siguientes objetivos:

I. La coordinación y distribución de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas, entre el Gobierno del Estado y los Municipios.

II.- El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas; y

IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acervo.- Conjunto de obras que integran las colecciones de una biblioteca;

II. Biblioteca Pública Central Estatal.- Institución que por su magnitud y diversidad de servicios funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas;

III. Biblioteca Pública.- Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo, en los términos de las normas administrativas aplicables;

IV. Catálogo.- Conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifica en cinco partes, autor, título, materia, topográfico y adquisiciones, los dos últimos sólo para uso interno;

V. Colección Especial.- Acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales;

VI. Coordinación Estatal de Bibliotecas.- Órgano del Gobierno Estatal, establecido con el fin de operar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento a los compromisos derivados de la Ley General de Bibliotecas y convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipal;

VII. Dirección General de Bibliotecas (DGB).- Institución dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

VIII. Fomento al hábito de la lectura.- Programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;

IX. Ley General de Bibliotecas.- Documento normativo promulgado el 21 de Diciembre de 1987, que tiene por objeto “la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas”, y señala las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

X. Red Nacional de Bibliotecas.- Conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinado por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y

XI. Usuario.- Persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan. Es el actor principal de la biblioteca y constituye la razón de nuestra misión y visión.

Capítulo II

De las autoridades

Artículo 3.- Son autoridades en materia de coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas, las siguientes:

I. La Titular del Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario de Educación y Cultura;

III. El Coordinador Estatal de Bibliotecas, y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 4.- Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Capítulo III

De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 6.- Se integrará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con todas aquellas constituidas y en operación, dependientes del Estado y de los Municipios.

Para la expansión de la Red, la Coordinación Estatal de Bibliotecas, celebrará con los gobiernos de los municipios, los acuerdos de coordinación necesarios.

Artículo 7.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tendrá por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

Artículo 8.- Serán facultades de la Coordinación Estatal de Bibliotecas:

- I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Efectuar la coordinación de la Red;
- III. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red;
- IV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red y supervisar su cumplimiento;
- V. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas, en su caso;
- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas autorizadas, a efecto de que los servicios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- IX. Apoyar en la catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X. Proporcionar asesoría técnica al personal de las bibliotecas incluidas en la Red;
- XI. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines;
- XII. Vincular entre sí a las bibliotecas integrantes de la Red con la comunidad bibliotecaria nacional e internacional;
- XIII. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el gusto por la lectura;

XIV. Impartir cursos de reparación y encuadernación de libros;

XV. Promover ante las autoridades municipales la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesarios; así como asegurarlos de modo integral y conservarlos en buen estado; y

XVI. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 9.- Se crea el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, que tendrá las siguientes facultades:

I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y

II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

Artículo 10.- El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas estará integrado por:

I. Un presidente que será el Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

II. Un Secretario Ejecutivo, desempeño que recaerá en el Coordinador Estatal de Bibliotecas, quien tendrá a su cargo ejecutar los programas respectivos; y

III. Los siguientes vocales invitados a participar en el Consejo, conforme a los siguientes criterios de representación:

a. Un representante de la Comisión de Biblioteca y Archivo del Poder Legislativo Local, quien podrá delegar la representación en el Director de la Biblioteca de la Legislatura;

b. Un representante de la Biblioteca del Poder Judicial;

c. El responsable de los programas oficiales de lectura en el nivel básico;

d. Dos representantes de las instituciones educativas de nivel medio superior: Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y Universidad Autónoma de Zacatecas;

e. Cuatro representantes de las instituciones educativas de nivel superior, entre las que se incluirán la Universidad Autónoma de Zacatecas, el Instituto Tecnológico de Zacatecas y la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas;

f. Cuatro representantes de los Municipios del Estado; y

g. Un representante de los profesionales de la bibliotecología de la Entidad.

Los vocales representantes de las instituciones educativas y de los municipios serán designados de conformidad con los mecanismos de selección que al efecto emitan las propias instituciones y de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Consejo se reunirá por lo menos cada tres meses a convocatoria del Secretario Ejecutivo y sesionará de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interior.

Capítulo IV

Del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 11.- Se declara de interés social la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en la Coordinación Estatal de Bibliotecas que actuará conforme a los lineamientos, directrices y políticas que defina la Secretaría de Educación y Cultura.

La Biblioteca "Mauricio Magdalena" tendrá el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del Estado y de sus habitantes.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un registro general de las bibliotecas que se integran al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad;

IV. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;

V. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;

VI. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar;

VII. Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas o en su defecto profesionalizarlos durante el ejercicio de su cargo; y

VIII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 14.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley, y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán con el Gobierno del Estado y con los municipios, según sea el caso, el correspondiente convenio de colaboración y adhesión.

Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señaladas en esta Ley, podrá ser incorporadas al Sistema Estatal de Bibliotecas, mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Coordinación Estatal de Bibliotecas.

Artículo 15.- Las bibliotecas contarán con espacios libre de barreras para usuarios en sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, así como dimensiones especiales para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma.

Artículo 16.- Las bibliotecas de estantería abierta tendrán la separación necesaria a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Por lo menos el treinta por ciento del acervo en las bibliotecas públicas deberá estar disponible en el sistema de escritura braile y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 17.- La señalización para la identificación de espacios, en las bibliotecas, se hará mediante el empleo de placas que contengan números, leyendas, símbolos realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero.- El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas deberá integrarse en un término máximo de treinta días a la entrada en vigor de esta Ley y su Reglamento Interior, deberá expedirse dentro del término de noventa días.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil cinco.- Diputado Presidente.- JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ, Diputados Secretarios.- ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA y SONIA DE LA TORRA BARRIENTOS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil seis.

Atentamente.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”,

LA GOBERNADORA DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LUIS GERARDO ROMO FONSECA.